



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2024-00065-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JAVIER ANTONIO CARDOZO MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CLARO SOLUCIONES MÓVILES

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JAVIER ANTONIO CARDOZO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.377.750, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, siendo vinculados de oficio **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** - **DATACRÉDITO** y **TRANSUNION CIFIN**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **JAVIER ANTONIO CARDOZO MARTÍNEZ** formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data y dignidad humana, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el 22 de febrero de 2024 elevó derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para que sancionara a Claro Soluciones Móviles.
- 1.2. Que Claro Soluciones Móviles conoce que fue suplantado y tiene pleno conocimiento de denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la Nación.
- 1.3. Que la Superintendencia de Industria y Comercio ha guardado silencio frente a su situación, pese a ser la entidad encargada de velar por la Ley del Habeas Data.
- 1.4. Que desconoce la forma en que Claro Soluciones Móviles, Datacrédito y Cifin obtuvieron información privilegiada que no es veraz, certera, y creíble.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

**PRIMERO:** Que se ordene a la super Intendencia de Industria y Comercio y al régimen interno y disciplinario sancionar a CLARO SA por hacer uso indebido de los datos personales sin requisito legal.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la Super Intendencia de Industria y Comercio que interponga los 2000 SMML ya que dichas entidades sustrajeron información privilegiada sin el principio de legalidad y con información que no es veraz, ni certera, ni creíble y a las entidades DATA CREDITO Y CIFIN y dichas recopilaron información sin el lleno de requisitos legales.

**TERCERO:** En un término no mayor a 48 horas se elimine esa información negativa de las bases de datos y quedar al día con pago voluntario.

**CUARTO:** Por la gravedad del asunto y como soy parte del estado colombiano solicito respetuosamente se vincule al ministerio publico según el Art 277 constitucional para que sea garante de mis derechos fundamentales que han sido transgredidos por estas entidades."

### III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, se aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia ilegible de la cédula ciudadanía del señor Javier Antonio Cardozo Martínez<sup>1</sup>.
- 3.2. Captura de pantalla ilegible de la denuncia interpuesta en la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>.
- 3.3. Solicitud de investigación y sanción formulada ante Claro S.A., el 22 de febrero de 2024 al correo electrónico [servicioalclientemovil@claro.com.co](mailto:servicioalclientemovil@claro.com.co)<sup>3</sup>.
- 3.4. Solicitud de investigación y sanción formulada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 22 de febrero de 2024 al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co)<sup>4</sup>.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 18 de marzo de 2024<sup>5</sup> se dispuso su admisión en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y, **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, vinculándose de oficio a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** y **TRANSUNION CIFIN**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, e informaran cual había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el extremo accionante y que solución existía a los hechos.

Así mismo, se requirió al demandante para que en el término de (2) dos días allegara con destino a la actuación, copia o reporte legible de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la aportada con el libelo de la demanda, no era legible.

Surtido el término conferido a las partes, se tiene que el accionante guardó silencio frente al requerimiento efectuado, mientras que las entidades accionadas se pronunciaron en los términos que a continuación se sintetizan:

#### 4.1. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO<sup>6</sup>.

La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente señaló que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, a la entidad le fueron atribuidas facultades propias de control y verificación del cumplimiento de las disposiciones generales para la protección del derecho de Habeas Data, por parte de las Entidades Públicas o privadas. Así mismo, agregó que dicha competencia se encuentra circunscrita a la presentación de la respectiva queja por parte de los titulares de la información financiera y crediticia.

En ese sentido, sostuvo que el señor Javier Antonio Cardozo Martínez presentó una reclamación por presunta vulneración a su derecho al habeas data financiero, contra Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., radicado No. 22-463608, y a través de esta pretendió corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos. Dicha reclamación, afirmó regirse por el procedimiento especial regulado en la Ley 1266 de 2008, así como lo establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011.

Argumentó, además, que la Superintendencia solicitó explicaciones a la fuente, esto es, Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A, y requirió a los operadores de información: Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin SAS, para que informaran respecto de los hechos materia de la reclamación, de manera que, una vez recibidas las respuestas, la Entidad se pronunció de fondo mediante la Resolución No. 5155 del 23 de febrero de 2024, en la que se decidió que en el caso bajo análisis la pretensión principal era la eliminación de la información negativa y/o positiva reportada en historial crediticio.

<sup>1</sup> Folio 6 del archivo "3ED\_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Folios 7 al 17 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 6 y 18 al 24 ibídem.

<sup>5</sup> Índice 5 SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 8 SAMAI.

Así mismo, refirió haber consultado el historial crediticio del reclamante con corte 02 de febrero de 2024, en las bases de datos de los Operadores de Información Cifin SAS y Experian Colombia S.A., evidenciando que la fuente no reporta información negativa y/o positiva a nombre del titular, respecto de la obligación objeto de estudio, y, por tanto, asegura que el objeto principal de la queja, desapareció, no siendo procedente impartir una orden de eliminación de la información negativa y/o positiva.

Conforme a lo anterior, afirma que la Superintendencia no vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que las actuaciones y decisiones que ha dictado se encuentran acorde a derecho, acatando el procedimiento que las normas procesales establecen en cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo. En ese orden, solicitó desvincularle del presente trámite, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Oficio No. 7201 del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó explicaciones a COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, respecto de solicitud de corrección, actualización y/o eliminación de información crediticia reportada, elevada por el señor Javier Antonio Cardozo Martínez<sup>7</sup>.
- 4.1.2. Notificación por aviso de la Resolución No. 5155 de fecha 23 de febrero de 2024<sup>8</sup>.
- 4.1.3. Constancia de notificación de la Resolución No. 5155 de fecha 23 de febrero de 2024, a Comunicación Celular S.A. y el señor Javier Antonio Cardozo Martínez<sup>9</sup>.
- 4.1.4. Citación realizada al señor Javier Antonio Cardozo Martínez, para la notificación de la Resolución No. 5155 de fecha 23 de febrero de 2024, con su respectiva constancia de envío y entrega al correo electrónico [sasreportes2@gmail.com](mailto:sasreportes2@gmail.com)<sup>10</sup>.
- 4.1.5. Copia de la Resolución No. 5155 de fecha 23 de febrero de 2024, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió archivar una actuación administrativa<sup>11</sup>.
- 4.1.6. Constancia de notificación electrónica de la Resolución No. 5155 de fecha 23 de febrero de 2024, en el email [sasreportes2@gmail.com](mailto:sasreportes2@gmail.com)<sup>12</sup>.
- 4.1.7. Oficios No. 7201 del 02 de diciembre de 2022, por medio de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó un requerimiento a CIFIN SAS y EXPERIAN COLOMBIA S.A., dentro de la actuación administrativa iniciada por el señor Javier Antonio Cardozo Martínez<sup>13</sup>.
- 4.1.8. Copia de la petición elevada por el señor Javier Antonio Cardozo Martínez, el 23 de noviembre de 2022 ante la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>14</sup>.
- 4.1.9. Copia del Oficio No. 7201 del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual la Superintendencia informa al señor Javier Antonio Cardozo Martínez, del trámite desplegado por la entidad, al interior de la actuación administrativa que inició<sup>15</sup>.

## 4.2. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)<sup>16</sup>.

La representante legal de la entidad sostuvo que el señor Javier Antonio Cardozo Martínez suscribió con Comcel el siguiente contrato/obligación:

---

<sup>7</sup> Folios 4 y 5 - Índice 8 SAMAI.

<sup>8</sup> Folio 9 ibídem.

<sup>9</sup> Folio 10 ibídem

<sup>10</sup> Folios 11, 6 y 7 ibídem

<sup>11</sup> Folios 12 al 15 ibídem

<sup>12</sup> Folio 16 y 17 ibídem

<sup>13</sup> Folios 19 al 22 ibídem

<sup>14</sup> Folios 27 al 32 ibídem.

<sup>15</sup> Folio 33 ibídem.

<sup>16</sup> Índice 9 SAMAI

ACCION DE TUTELA  
 DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO CARDOZO MARTÍNEZ.  
 DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y CLARO SOLUCIONES MÓVILES.  
 VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO y TRANSUNION CIFIN.  
 RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00065-00  
 SENTENCIA

Nº CELULAR O CUENTA	3146601624
Nº OBLIGACION O CONTRATOº	1.19758515
FECHA ACTIVACIÓN	21/05/2019
FECHA DESACTIVACION	31/10/2019
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO
PLAN O PAQUETE	NEGOCIOS MAS 100GB ELEMXSM
SALDO LINEA	0
DIRECCION	MANZANA 27-CASA 7 SÉPTIMA ETAPA
BARRIO	JORDAN
CIUDAD	IBAGUE/TOLIMA
SE APLICA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	N/A
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	N/A
DATA CREDITO ANTES	ELIMINADA
DATA CREDITO DESPUES	ELIMINADA

La cual presentó mora en el pago de las facturas desde el mes de julio de 2019, no obstante, a la fecha no presenta saldos pendientes por cancelar debido al ajuste realizado el 12 de enero de 2023, de manera que la obligación se encuentra actualizada en las centrales de riesgo en el estado ELIMINADA, de acuerdo a la favorabilidad otorgada al accionante, y, para acreditarlo, aportó las siguientes capturas de pantalla tomadas de las centrales de riesgo:

**Información Básica del Titular**

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de Identificación	Número de Identificación	Justificación
CARDOZO MARTINEZ JAVIER ANTONIO	Cédula de Ciudadanía y NUIP	93377750	Actualización en línea

**Obligación**

TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	PERMANENCIA	TIPO   NÚMERO DE OBLIGACIÓN   ENTIDAD	PERMANENCIA
<b>B</b> CTC 000000001.19758515 CLARO SERV MOV			

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

Tenga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insumo en la atención de las inconformidades presentadas por su cliente. Esta información no contiene transformación ni aplicación de caducidades ya que no reemplaza la consulta de historia de crédito creada para la toma de decisiones de crédito.

©2016 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved.

**\*Las obligaciones marcadas con una letra "B" en color rojo, significa que fueron borradas o eliminadas de las bases de datos de las Centrales de Riesgo.**

**Precisión**

CLARO SOLUCIONES MÓVILES  
20/03/2024 02:32:54 p.m.

**Resultado de la Consulta**

<b>TIPO IDENTIFICACIÓN</b>	C.C.	<b>EST DOCUMENTO</b>	VIGENTE	<b>FECHA</b>	00/03/2024
<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	93377750	<b>FECHA EXPEDICIÓN</b>	14/10/1987	<b>HORA</b>	14:02:05
<b>NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL</b>	CARDOZO MARTINEZ JAVIER ANTONIO	<b>LUGAR DE EXPEDICIÓN</b>	IBAGUE	<b>USUARIO</b>	CCBL CLARO SOLUCIONES MÓVILES
<b>ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUJ</b>	EDUCACION TECNICA PROFESIONAL	<b>RANGO EDAD PROBABLE</b>	51-55	<b>No INFORME</b>	02100746550348195537
<b>MENSAJES</b>	- No registra información en TransUnión				

Bajo ese entendido, advierte que COMCEL como fuente de información, es el responsable de realizar modificación y/o actualización de la información reportada a nombre del tutelante, razón por la cual los operadores (Datacrédito y Cifin) disponen de plataformas web para generar las actualizaciones y/o modificaciones en línea, sin que sea necesario comunicar de manera formal la eliminación y/o actualización del dato negativo derivado de la obligación No. 1.19758515.

Por lo anterior, sostiene que han desaparecido los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, en consecuencia, solicita negar y rechazar las pretensiones del accionante.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos.

Debe el Despacho establecer preliminarmente si resulta procedente la presente acción de tutela, dado que el extremo accionado advirtió la inexistencia de conducta vulneradora de derechos fundamentales, en atención a que, con anterioridad a la interposición del amparo, CLARO S.A. había eliminado el reporte negativo objeto de reproche.

Superado el examen de procedibilidad, se estudiará si el extremo accionado vulnera o amenaza las garantías constitucionales invocadas por la parte actora.

Para realizar el análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario efectuar un estudio de temas tales como: i) De la improcedencia de la acción constitucional de tutela, ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales, para luego abordar, ii) El Caso en concreto.

#### 5.3.1. De la improcedencia de la acción constitucional de tutela, ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y/o privada.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, señaló:

**“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup>”<sup>[16]</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>[17]</sup>**

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>[18]</sup> o la T-883 de 2008<sup>[19]</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)**<sup>[20]</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)<sup>[21]</sup>.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>[22]</sup>.

Así pues, **cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”**

En ese sentido, corresponde entonces al Juez Constitucional de Tutela, establecer la existencia de conducta activa u omisiva atribuible al extremo accionado y que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados en el asunto, a fin de determinar la procedencia del amparo formulado.

### **5.3.2. Del caso en concreto:**

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el Despacho que el señor **JAVIER ANTONIO CARDOZO MARTÍNEZ**, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data y dignidad humana, al considerarlos transgredidos por parte de **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, DATACRÉDITO** y **CIFIN**, con ocasión al reporte negativo que aduce presentar en las centrales de riesgo y respecto del cual señala no corresponder a la realidad; así como por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante el incumplimiento de sus deberes frente al actuar de las primeras entidades.

Conforme a lo anterior, encuentra la Judicatura que, de las piezas documentales allegadas al expediente digital, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

Se encuentra acreditado que el 22 de febrero de 2024 el señor Javier Antonio Cardozo Martínez elevó ante Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro) (v. núm. 3.3) y Superintendencia de Industria y Comercio (v. núm. 3.4), solicitud de investigación y sanción a Claro S.A., Datacrédito y Cifin, con ocasión al reporte negativo que señala presentar desde el año 2019, aduciendo tratarse de suplantación.

Como soportes adjuntos a las citadas peticiones, se observa que la parte actora allegó de manera general a los accionados, copia ilegible de cédula de ciudadanía y denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, así como la siguiente captura de pantalla del reporte negativo que señala presentar en centrales de riesgo:



Establecido el marco probatorio que dirige el asunto, es del caso señalar que en el sub lite no se encuentra acreditada conducta activa u omisiva atribuible a las entidades accionadas y que amenace o vulnere las garantías fundamentales invocadas, dado que, con anterioridad a la interposición de la presente acción constitucional de tutela, CLARO S.A. eliminó el reporte negativo que presentaba la parte actora en las centrales de riesgo, y ello le fue informado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 5155 del 23 de febrero de 2024, al resolver de fondo una actuación administrativa iniciada con anterioridad por el aquí demandante, y cuyo objeto era precisamente la eliminación de dicho dato negativo.

Así entonces, y en atención a que el objeto de la acción de tutela es la “*protección inmediata de ... derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*”<sup>17</sup>, es claro que la misma se torna improcedente cuando no se encuentra acreditada una actuación activa u omisiva que amenace o vulnere derechos fundamentales, tal como ocurre en el presente asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, “(...) *partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.*”<sup>18</sup>

En ese orden, se habrá de despachar de manera desfavorable la solicitud de protección constitucional invocada por el señor Javier Antonio Cardozo Martínez, al no advertirse vulneración alguna que pueda endilgársele a las entidades accionadas.

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar por **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por el señor **JAVIER ANTONIO CARDOZO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.377.750, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ

<sup>17</sup> Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Nacional.

<sup>18</sup> Sentencia T-883 de 2008